

## IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

<b>A) TURISMO</b>	<i>Coef.</i>	<u>Euros</u>
De menos de 9 caballos fiscales	1,4087	25,91
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales	1,9213	70,66
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	2,1569	132,22
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	1,9213	164,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,7932	197,86
De 20 caballos fiscales en adelante	1,7941	241,95
 <b>B) AUTOBUSES</b>		
De menos de 21 plazas	1,9794	164,88
De 21 a 50 plazas	1,9787	234,76
De más de 50 plazas	1,9785	293,41
 <b>C) CAMIONES</b>		
De menos de 1.000kg. carga útil	1,9780	83,63
De 1.000kg. a 2.999kg carga útil	1,9794	164,88
De más de 2.999kg. a 9.999kg. carga útil	1,9787	234,76
De más de 9.999kg. carga útil	1,9785	293,41

#### **D) TRACTORES**

De menos de 16 caballos fiscales	1,9843	35,06
De 16 a 25 caballos fiscales	1,9761	54,88
De más de 25 caballos fiscales	1,9794	164,88

#### **E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES**

De menos de 1.000 y más de 750 kg. carga útil	1,98	35,06
De 1.000kg. a 2.999kg. carga útil	1,98	54,88
De más de 2.999kg. carga útil	1,98	164,88

#### **F) OTROS VEHICULOS**

Ciclomotores	1,9334	8,72
Motocicletas hasta 125cc	1,9334	8,72
Motocicletas de más de 125 hasta 250cc	1,9484	15,04
Motocicletas de más de 250 hasta 500cc	1,9338	29,88
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000cc	1,9412	59,98
Motocicletas de más de 1.000cc	1,9409	119,93

## **EXENCIONES**

Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzconas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.
- En el caso de los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo: declaración jurada de uso exclusivo.

b) En el supuesto de los tractores, remolque, semiremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo
- Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

Sólo serán de aplicación al ejercicio en que se soliciten, las solicitudes de exención efectuadas antes de la finalización del periodo de exposición pública del padrón anual del impuesto o, en el caso de vehículos nuevos, las efectuadas en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la correspondiente declaración-liquidación. Las solicitudes recibidas fuera de dichos plazos surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente y no tendrán carácter retroactivo.

## **BONIFICACIONES**

1. Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir

-----

1. Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de la finalización del periodo de exposición pública del padrón anual del impuesto o, en el caso de vehículos nuevos en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la correspondiente declaración-liquidación, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Gozarán de una Bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación será otorgada previa solicitud y acreditación del derecho a la misma (justificante de la antigüedad del vehículo) y con efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.
3. La bonificación prevista en el nº 2 anterior se aplicará a la cuota tributaria.

Beasain, enero 2011









